



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08523-2006-PA/TC  
LIMA  
HILARIÓN OLIVAS ZAVALA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilarión Olivas Zavala contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 15 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 32491-97-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990, los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su Reglamento, al padecer de silicosis en primer estadio de evolución.

La emplazada manifiesta que la única autoridad competente para determinar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, motivo por el cual el examen médico ocupacional obrante en autos no constituye prueba incontestable para acreditar la incapacidad por enfermedad.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de junio de 2004, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante acredita adolecer de enfermedad profesional, e improcedente respecto del abono de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante goza de una pensión máxima.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se



2013

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 32491-97-ONP/DC, a fin de que se emita una nueva resolución conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 19990, los artículos 6 de la Ley N.º 25009 y 20 de su Reglamento, al padecer de silicosis en primer estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

3. A fojas 3 de autos obra la Resolución N.º 32491-97-ONP/DC, que le otorga al demandante una pensión máxima de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, al haber nacido el 14 de enero de 1938 y cesado el 31 de julio de 1996, con 31 años de aportaciones.
4. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que si padecen del primer grado de silicosis, tendrán derecho a una pensión completa de jubilación.
5. Del Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minera Raura S.A. (f. 4), se acredita que el demandante prestó servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Mina Raura, desde el 9 de enero de 1965 hasta el 31 de julio de 1996; y del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (f. 5), del 1 de agosto de 1997, se advierte que adolece de silicosis en primer estadio de evolución.
6. A pesar de ello, si bien es cierto que el demandante pretende acceder a una pensión minera por enfermedad profesional, también lo es que dicho padecimiento fue diagnosticado cuando el Decreto Ley N.º 25967 se encontraba en vigor, es decir, no podría ser aplicado a su pensión el Decreto Ley N.º 19990, tal como pretende.
7. Más aún, el Tribunal remite a la STC 4619-2004-AA (caso Asto Sinche), para precisar que, aun cuando al demandante le hubiera podido corresponder percibir una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, esta se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), pero se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley N.º 25009 y 9 de su Reglamento. Siendo así, en el caso, al gozar el demandante de una pensión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

máxima –conforme se observa a fojas 6 de autos– percibir una pensión minera por enfermedad profesional resultaría equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

8. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)